

Cipolletti, 08 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.F.A.I. C/ A.P.L. S/ CUIDADO PERSONAL**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 18/03/2026 se presenta el Sr. R., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de cuidado personal compartido con modalidad indistinto y residencia principal en el hogar paterno, respecto de su hijo F.T.N.R. (12 años) , contra la progenitora del mismo, la Sra. A..-

Manifiesta que desde el 8 de diciembre de 2025, el niño T. reside de manera efectiva, continua y estable en el domicilio paterno donde se encuentra contenido emocionalmente y con todas sus necesidades básicas, educativas y recreativas cubiertas. Indica que dicha situación tuvo origen en hechos de gravedad relatados por el propio niño, lo que motivó la formulación de una denuncia penal y la intervención del SENAF.-

Refiere que T. cursa el 7° grado en la Escuela N° 3., cercana al domicilio paterno, con jornada extendida de 8:00 a 16:00 horas, incluyendo almuerzo y talleres pedagógicos vespertinos, lo que le brinda estabilidad y continuidad educativa. Asimismo, indica que ha promovido la participación del niño en actividades recreativas y deportivas, entre ellas la asistencia al gimnasio, y que T. manifiesta interés en iniciar clases de paddle, actividades que contribuyen a su desarrollo saludable, autoestima y socialización.-

En relación al vínculo materno-filial, señala que el contacto presencial entre T. y su madre ha sido escaso, registrándose períodos prolongados sin encuentros directos, aunque el niño mantiene comunicación telefónica con ella. No obstante, manifiesta que no es su intención excluir a la madre de la vida del niño, sino otorgar un marco legal a una situación de hecho ya consolidada, preservando el

vínculo con ambos progenitores y garantizando la estabilidad de su hijo.-

Destaca que es voluntad del propio T. permanecer en el domicilio paterno, lugar en el que se siente contenido, seguro y emocionalmente estable, y solicita que dicha circunstancia sea ponderada por el juzgador conforme la edad y grado de madurez del niño.-

Por otro lado, hace referencia a que, con fecha 26 de febrero de 2026, se hizo lugar a la medida cautelar de cuidado personal provisorio en autos caratulados "R.F.A.I. c/ A.P.L. s/ Medida Cautelar (Cuidado Personal Provisorio)", disponiendo provisionalmente el cuidado personal indistinto con residencia principal en el hogar paterno, hasta tanto se sustancie el expediente principal.-

Finalmente, sostiene que la modalidad de cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio paterno es la solución que mejor resguarda el interés superior del niño, conforme lo establecido en los artículos 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 706 del Código Civil y Comercial y el principio de coparentalidad, en tanto reconoce jurídicamente la situación fáctica ya existente y garantiza a T. estabilidad cotidiana, continuidad escolar y el mantenimiento del vínculo con ambos progenitores.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda y documental, se presenta la Sra. A., contestando demandada, señalando en primer término que desde el nacimiento del niño y hasta el mes de diciembre de 2025, es decir durante doce años, T. convivió junto a ella.-

Respecto de la denuncia penal mencionada por el Sr. R. en su escrito de demanda, hace saber que nunca fue notificada por el Ministerio Público Fiscal de la existencia de tal causa ni de los hechos que se le atribuyen, por lo que se ve impedida de ejercer su derecho de defensa

en dicho ámbito.-

En cuanto al acompañamiento escolar que el progenitor afirma brindar al niño de manera cotidiana, la Sra. <.s.1. niega que ello sea real, indicando que el propio T. le manifestó que la mayoría de las veces concurre y regresa de la escuela solo, situación que lo expone a un estado de desprotección y peligro. Agrega que el niño también le refirió que varios días a la semana permanece solo en la vivienda, dado que su progenitor se encuentra trabajando y la pareja de este realiza actividades fuera del hogar. A este respecto, destaca que el Sr. R. se desempeña laboralmente en el Complejo C. con una jornada extensa, lo que le impediría hacerse cargo de T. y acompañarlo de la manera en que lo relata en su demanda.-

En relación a las actividades recreativas y deportivas que el actor menciona en su escrito, señala que el propio niño le informó que lo que realmente ocurre es que lo acompaña a su padre al gimnasio, permaneciendo allí utilizando el teléfono celular mientras el progenitor realiza su rutina de ejercicios. Asimismo, T. le habría manifestado que no realiza actividad extraescolar ni deportiva alguna por cuenta propia.-

Respecto de las situaciones de violencia que habrían motivado la denuncia y el cambio de residencia del niño, refiere que en uno de los encuentros que mantuvo con T., el niño le manifestó que nunca le hizo mención alguna a su progenitor sobre haber sufrido situaciones de violencia por parte de su madre, lo que a su criterio pone en evidencia la falsedad de los hechos invocados por el actor como fundamento de la denuncia.-

Por otro lado, refuta la afirmación del actor relativa a la escasez de contacto presencial con el niño, indicando que mantiene encuentros con T. tres veces por semana, y que los días restantes sostienen

comunicación mediante llamadas telefónicas y videollamadas, evidenciando así un vínculo materno-filial activo y frecuente.-

Finalmente, subraya que si bien es cierto que T. reside en el domicilio paterno desde el mes de diciembre de 2025, dicha situación se habría originado a partir de denuncias falsas formuladas por el actor, de las cuales ella no fue debidamente notificada. Enfatiza que de manera abrupta e injustificada, su hijo vio modificada su residencia, la cual había mantenido junto a su madre desde su nacimiento, durante doce años consecutivos.-

En virtud de todo lo expuesto, solicita se rechace la demanda incoada por el actor y , en su lugar, sin efectuar reconvencción de la demanda, propone que se establezca el régimen de cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta, con fijación de la residencia principal de T. en el domicilio materno.-

En fecha 29/04/2026 se agrega informe del ETI.-

En fecha 13/05/2026 se celebró audiencia de escucha al niño.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluídas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J.,

"Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).

Es que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden el Derecho de Familia actual. Una nueva visión, con un "fuerte impacto en la conceptualización y regulación de las relaciones entre padres e hijos" ("Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial", Dir: Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tomo IV, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 9).

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Se produce así un cambio de paradigma, se desplaza la "doctrina de la situación irregular" dando paso a la "doctrina de la protección integral".

Dicho cuerpo normativo -la Convención de los Derechos del Niño- establece que la familia es primordial para el desarrollo y el bienestar de los niños, así como que el derecho a vivir con su familia debe ser el eje orientador de toda decisión.

En ese marco conceptual, la decisión que aquí cabe adoptar debe tener como norte el "interés superior del niño" (art. 3 de la CDN). La Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

De modo tal que, como dije supra, ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También ha destacado que la

misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870; 331:147).

- LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la "cláusula de beneficio de los hijos" que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).

Ya el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad". No solo se incluyen las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, tendiente a la educación, diferenciación y socialización.

Así, la responsabilidad parental se erige como una función de colaboración, orientación, acompañamiento y también contención.

En tal lineamientos, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación iguala la jerarquía de los progenitores en el involucramiento sobre la vida de sus hijos, previendo que la responsabilidad parental sea ejercida por ambos progenitores, revalorizando así el principio de coparentalidad. Se consagra de tal modo el ejercicio compartido de la responsabilidad parental aún después del cese de la comunidad de vida; y ello en consonancia con el art. 16.1 de la Convención Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en tanto dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial" (el subrayado es propio).

En conclusión, en principio, corresponde a ambos progenitores en pie

de igualdad, responsabilizarse por el pleno desarrollo de sus hijos en forma compartida. Vale cerrar el análisis recordando que la Ley 26061 (art.7) dispone que "el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos...".

- EL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO: Partiendo desde la obligada perspectiva constitucional-convencional, el art. 641 del Código Civil y Comercial efectúa una enumeración de distintas situaciones fáctico-jurídicas que se pueden presentar en el vínculo entre padres e hijos, que definen quién o quiénes ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo, y en lo que al presente caso atañe interesa señalar el inc. b) de la norma, que expresa: "en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro...Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades".

A los deberes y las facultades de los progenitores respecto de la relación e interacción en la vida cotidiana con los hijos, se lo denomina "cuidado personal" (art. 648 del CCyC).

Dicho plexo legal define las modalidades del cuidado personal, estableciendo que el cuidado alternado es aquel en el que el hijo pasa períodos con cada uno de los progenitores, mientras que en el cuidado indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de ellos, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se

privilegia el cuidado personal compartido.

Y en cuanto a las modalidades que el cuidado personal puede asumir, se dispone en el art. 650 que el mismo puede ser alternado o indistinto. En cuanto a la regla de atribución, dispone el art. 651 que "A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo".

En resumen, se establece como regla general el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta.

La preferencia de la ley por el sistema de cuidado personal compartido no es caprichosa y responde no sólo a la necesaria perspectiva constitucional-convencional, sino a la tarea de muchas voces de la doctrina, que al respecto afirmaban: "se evita que existan padres periféricos; posibilita que el menor conviva con ambos padres; reduce problemas de lealtades y juegos de poder" (Chechile, Ana M., "Patria potestad y tenencia compartidas luego de la separación de los padres: desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental", en Jurisprudencia Argentina, 2002-III-1308); "...la idoneidad de cada uno de los padres resulta reconocida y útil; fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos" (Medina, Graciela y Hollweck, Mariana, "Importante precedente que acepta el régimen de tenencia compartida como alternativa frente a determinados conflictos familiares", en Revista Jurídica La Ley, Bs. As., 2001-1-1425); entre muchos otros.

De las posturas asumidas por los progenitores en el proceso, y los informes producidos, se advierte que resulta conveniente fijar el cuidado personal compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno del niño T.. Doy razones.-

En primer lugar, cabe señalar que conforme surge de los autos vinculados: "R.F.A.I.C.A.P.L. S/ MEDIDA CAUTELAR (CUIDADO PERSONAL PROVISORIO)" (Expte. Nro. CI-03416-F-2025), en fecha 26 de Febrero de 2026, se dictó sentencia interlocutoria, la que transcrita en su parte resolutive dice: "*RESUELVO: 1.- HACER lugar a la medida cautelar solicitada y establecer*

respecto de el niño F.T.N.R. el cuidado personal indistinto con residencia principal en el hogar paterno, hasta tanto cualquiera de las partes promueva el expediente principal de cuidado personal y en dicho proceso se disponga lo contrario".-

Así las cosas, F. reside con su progenitor como consecuencia de la medida cautelar referenciada.-

Ahora bien, es dable mencionar que para arribar a la solución del caso, ya adelantada precedentemente, fue necesario contar con la intervención del Equipo Interdisciplinario. Así, mediante el informe elaborado se desprende que T. tiene un mayor sentimiento de estabilidad emocional en relación con la entrevista efectuada previamente en los autos supra mencionados.-

Asimismo, el equipo sostiene en su informe que a lo largo del relato de F. en relación a su progenitora, pudo advertirse que la relación materno-filial estuvo atravesada por un alto nivel de conflictividad durante la convivencia, infiriéndose en el accionar de la Sra. A. la exposición a una interacción violenta principalmente de carácter psicológico como medio para imponer los límites. Agrega el informe que se pudo advertir en la Sra. A. "...un estilo de crianza basadas en reglas inflexibles y punitivas, generando en el niño un ambiente hostil y de inestabilidad emocional, afectando la posibilidad de conformar con su hijo un apego seguro. Se pudo observar en la Sra. A. desde el ejercicio de su función, importantes dificultades para auto-regular sus emociones, por lo que sus respuestas poco asertivas en el marco de la crianza han impedido que el niño pueda comprender satisfactoriamente sus demandas".-

Por otro lado, respecto al Sr. R., el ETI concluye que presentaría otros recursos para acompañar el proceso de crecimiento de su hijo T., al haberse evidenciado en él una mayor apertura a la comunicación con el niño, como así también herramientas de cuidados y límites que tienden a promover un desarrollo más armonioso en su hijo. Agrega el informe que dicho contexto parece ser promovido además por la pareja del Sr. R., ya que para T. la Sra. P., conformaría una figura de afectividad.-

Por último, el ETI informa que la vicedirectora y la docente del establecimiento educativo donde actualmente asiste T., refirieron que el niño presentaba inicialmente desatención, dificultades para

completar las actividades escolares y escasa socialización con sus pares. Sin embargo, la docente destacó que desde hace aproximadamente un mes se observa un cambio radical en la conducta y el desempeño de T., mostrándose activo en sus aprendizajes, sin evidenciar dificultades comprensivas, y brindando un rendimiento académico óptimo.-

Como conclusión de la evaluación realizada, el ETI considera importante que T. continúe bajo la modalidad de cuidado en el domicilio paterno con el objeto de brindar condiciones vinculares que propicien estabilidad psico-afectiva en el niño. Respecto de la Sra. A., sugiere como relevante y necesaria la realización de un tratamiento terapéutico, a fin de que la progenitora pueda incorporar otros recursos para el ejercicio de la crianza, estableciéndose dicho tratamiento como condición imprescindible en caso de que se requiera una ampliación del régimen de contacto materno-filial.-

Asimismo, en base a los principios imperantes en la materia, en ejercicio de su derecho a ser oído, T. de 12 años de edad, fue citado a entrevista para ser escuchado por el suscripto en audiencia vía Zoom en fecha 13/05/2026 donde también se contó con la presencia de la Sra. Defensora de Menores.-

En dichos términos y como se ha señalado, lo atinente a la responsabilidad parental se rige por los principios de interés superior del niño, de autonomía progresiva del hijo, y del derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.-

La cuestión relativa a la evaluación de la escucha de los niños se encuentra estrechamente vinculada al desarrollo de los mismos, a su posibilidad de "formarse un juicio propio" y a su "madurez", tal como lo señala el art. 12 de la Convención; madurez que debe ser interpretada como lo hace el Comité de los Derechos del Niño, esto es, como "la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un acto determinado", "la capacidad de un niño para expresar sus

opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente" (Observación General Nro. 12, párrafo 30).

Se ha dicho al respecto que: "...en la conformación de esa madurez influirán factores de orden biológicos, psicológicos, sociales y culturales. La relación será directamente proporcional, en el sentido de que, a mayor desarrollo y madurez del niño, mayor será el compromiso del juez de tener en cuenta sus opiniones; claro está, en la medida en que éstas sean genuinas, y no inducidas por una figura adulta" ("Responsabilidad parental" - Mauricio Luis Mizrahi, Edit. Astrea 2018, pág. 62).-

En función de todo lo dicho hasta aquí, entiendo corresponde fijar el cuidado personal de T. bajo la modalidad compartida e indistinta, habiéndose incluso expedido favorablemente ambas partes con relación a ello. Ahora bien, en cuanto a la residencia principal del niño, circunstancia controvertida por las partes, habré de establecerla en el domicilio paterno por entender que ello es lo que mejor salvaguarda el interés superior de T., todo ello en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.-

En función de todo lo expuesto hasta aquí, corresponde fijar el cuidado personal de T. bajo la modalidad compartida e indistinta, solución respecto de la cual ambas partes se han pronunciado favorablemente, tanto el escrito de demanda como de contestación de demanda.-

En lo que respecta a la residencia principal del niño, punto controvertido por las partes, habrá de establecerse en el domicilio paterno, por considerarse que dicho temperamento es la que mejor resguarda el interés superior de T., en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.-

Por último, mención aparte, merece la denuncia formulada por la Sra.

A. ante la Comisaría de Catriel con fecha 22 de mayo del corriente año, vinculada al niño T., quien -según los términos de dicha denuncia- estaría siendo víctima de malos tratos por parte de la pareja del Sr. R..-

Al respecto, corresponde señalar que la situación denunciada se encuentra siendo abordada judicialmente en el marco de los autos caratulados "R.F.T.N. S/ SITUACIÓN", Expediente N° CA-00312-JP-2026, que tramitan por ante esta Unidad Procesal, debiendo estarse a lo que en dichas actuaciones se resuelva, sin perjuicio de que lo allí dispuesto pudiera llegar a incidir o modificar el régimen de cuidado personal establecido en las presentes actuaciones.-

Por todo lo expuesto precedentemente, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la acción instaurada por el Sr. R.F.A.I., determinando el cuidado personal compartido de F.T.N.R. bajo la modalidad INDISTINTA con residencia principal en el domicilio paterno.-

II.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).-

III.- Regúlanse los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. BRAVO, STELLA MARIS, en la suma total de pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS); y los de la letrada patrocinante de la demandada, Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, en la suma de pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 JUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión resuelta, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9,

11, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la Ley 869.-

Asimismo, se le hace saber a la obligada al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Déjese nota en los autos: "R.F.A.I.C.A.P.L.S.M.C.(.P.P.)" (Expte. Nro. CI-03416-F-2025).-

V.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VI.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez